

Carta Orgánica Municipal de General Roca

PREÁMBULO

Nosotros, Convencionales Constituyentes Municipales de la Ciudad de General Roca, de la Provincia de Río Negro, constituidos en Primera Convención, en cumplimiento del mandato otorgado por el Pueblo, con el propósito de interpretar su espíritu e identidad histórica, fruto del aporte nativo y de las diversas corrientes migratorias, inspirados en principios de solidaridad, de justicia, libertad e igualdad y con el fin de:

REAFIRMAR: la plena autonomía municipal en el marco de un auténtico federalismo;

Afianzar: la paz y la convivencia democrática;

Garantizar: el ejercicio de los derechos individuales y sociales;

Asegurar: la prestación de los servicios esenciales, procurando una mejor calidad de vida para sus habitantes;

Propiciar: relaciones armónicas y mancomunadas con los demás municipios y en especial las que propendan a la integración regional;

Proteger y Preservar: el medio ambiente y el sistema ecológico; y

Promover: la justicia social y el bienestar de la comunidad, sobre la base de una auténtica cultura nacional.

Bajo el amparo de los valores supremos de la democracia.

ORDENAMOS Y ESTABLECEMOS

La presente Carta Orgánica para el pueblo de General Roca.

Título Primero

Capítulo I

DECLARACIONES GENERALES

DENOMINACIÓN

Artículo 1º - El nombre histórico, Fuerte General Roca, el actual, General Roca y el de uso común, Roca, son todas denominaciones de esta ciudad. Los documentos oficiales e instrumentos públicos utilizarán solamente el nombre de General Roca.

AUTONOMÍA

Artículo 2º - El municipio de General Roca es autónomo dentro del sistema representativo, republicano y federal, solidario y democrático, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial.

EJIDO

Artículo 3º - La jurisdicción del Municipio de General Roca se ejerce dentro de los límites territoriales que de hecho ha ejercido, ejerce actualmente y se amplíen en el futuro.

DIVISIÓN INTERNA

Artículo 4º - El Gobierno Municipal determinará la división interna del municipio a los efectos jurisdiccionales, electorales, administrativos y de participación de Juntas Vecinales.

INDEPENDENCIA

Artículo 5º - El Municipio es independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus facultades. Su autonomía se funda en la soberanía del pueblo que gobierna y delibera a través de sus representantes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos populares reconocidos en esta Carta Orgánica y en la Constitución Provincial.

PARTICIPACIÓN DE VECINOS

Artículo 6º - Se reconocerá la participación de los vecinos en los asuntos de interés general, en la forma que dispone esta Carta o en otras que el Concejo autorice por Ordenanza, en concordancia con sus principios.

CAPITULO II FUNCIONES Y COMPETENCIAS MUNICIPALES

FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 7º - Son funciones y competencias del Municipio:

- 1) Gobernar y administrar los asuntos de interés de la comunidad.
- 2) Promover la participación de los vecinos en los asuntos de incumbencia municipal.
- 3) Asegurar la educación y salud pública por sí y en coordinación con la Nación y la Provincia.
- 4) Fomentar y ejecutar la construcción de viviendas, por sí o en acción conjunta con entes públicos o privados.
- 5) Garantizar especialmente la protección integral de la niñez y adolescencia.
- 6) Impulsar la actividad cultural y la utilización del tiempo libre, mediante la planificación y el dictado de la ordenanza respectiva.
- 7) Promover la acción cooperativa.
- 8) Establecer el régimen electoral.
- 9) Asegurar la prestación y provisión de los servicios esenciales para la comunidad.

- 10) Garantizar en todas sus formas el derecho de los habitantes a disfrutar del medio adecuado para el desarrollo y vida de las personas, manteniendo y protegiendo el sistema ecológico, utilizando racionalmente los recursos naturales.
- 11) Arbitrar los medios para que se atienda al desarrollo de la educación permanente como un campo específico que acompañe y complemente los distintos niveles de la educación formal y no formal: alfabetización de adultos, cursos de capacitación técnico-aplicada, centro de estímulo a las artesanías y al folklore, promoción de maestros artesanales, entre otros.
- 12) Viabilizar mecanismos para atender la problemática relativa a la niñez desprotegida, al discapacitado y a la tercera edad.
- 13) Dictar normas sobre materias de índole municipal.

DE INTERÉS GENERAL

Artículo 8º - La Municipalidad podrá realizar cualquier acción de interés general que no se contraponga a la Constitución Nacional o Provincial o a la presente Carta Orgánica.

FUNCIONES IMPLÍCITAS

Artículo 9º - Todas aquellas que, sin perjuicio de no estar enunciadas en esta Carta Orgánica, sean la consecuencia natural de la aplicación del concepto de Municipio autónomo.

Título Segundo

Capítulo I DEL GOBIERNO MUNICIPAL - DISPOSICIONES GENERALES

DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 10 - El Gobierno Municipal será ejercido por un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder de Contralor, en la forma establecida en esta Carta Orgánica.

JURAMENTO - DECLARACIÓN JURADA

Artículo 11 - Todas las autoridades electas prestarán en el acto de incorporación a sus funciones, juramento o promesa de desempeñar debidamente el cargo de conformidad con las Constituciones Nacional, Provincial y esta Carta Orgánica. Presentarán una declaración jurada del estado patrimonial que posean al inicio de sus funciones, como así también del cónyuge y de las personas a su cargo.

ELECCIÓN – DURACIÓN

Artículo 12 - Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de Contralor serán elegidos en forma directa por el voto popular. Durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por un solo período.

INHABILIDADES

Artículo 13 - Están inhabilitados para ser miembros de los Poderes del Gobierno Municipal:

- 1) Los que no tengan capacidad para ser electores.
- 2) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- 3) Los fallidos no rehabilitados hasta la fecha del acto eleccionario.
- 4) Los deudores de la Municipalidad que, ejecutados judicialmente y con sentencia firme, no abonaren sus deudas.
- 5) Los condenados por delitos dolosos mientras subsistan los efectos jurídicos de la condena a la fecha del acto eleccionario y quien haya sido declarado responsable, mediante la instrumentación del correspondiente juicio de responsabilidad efectuado por el Tribunal de Cuentas con resolución firme, mientras no haya dado cumplimiento a tal resolución.

- 6) Los integrantes de las Fuerzas Armadas, salvo después de dos años del retiro y los eclesiásticos regulares.
- 7) Los destituidos de cargo público por los procedimientos previstos en esta Carta Orgánica por dos períodos de gobierno completos y los exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal.
- 8) Las personas que ejercieren funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los Poderes de la Nación, de las provincias o de los municipios en gobiernos no constitucionales, siendo esta inhabilitación de carácter perpetuo.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 14 - Todo cargo electo dentro del Gobierno Municipal es incompatible con:

- 1) Cualquier otro cargo electivo o político, nacional, provincial o municipal.
- 2) La condición de Director, Administrador, Gerente, propietario o mandatario por sí o asociado, de empresas que celebren contratos de suministros, obras o concesiones con los gobiernos nacional, provincial o municipal.

CESACIÓN

Artículo 15 - Cesarán de pleno derecho en sus funciones los integrantes de los Poderes que por causa sobreviniente a su elección, se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores.

INMUNIDADES

Artículo 16 - Los funcionarios municipales elegidos directamente por el pueblo no pueden ser molestados, acusados ni interrogados judicialmente en causa penal por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de sus mandatos, sin perjuicio de las acciones que se inicien concluido éste o producido el desafuero, según el procedimiento previsto por Ordenanza.

Capítulo II DEL PODER EJECUTIVO

INTENDENTE

Artículo 17 - El Poder Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano denominado Intendente, electo a simple pluralidad de sufragios por el Cuerpo Electoral Municipal.

REQUISITOS

Artículo 18 - Para ser Intendente Municipal se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo a la fecha de la elección.
- 3) Tener un mínimo de (5) años de residencia continua e inmediata a la fecha de su elección en el ejido de General Roca.
- 4) No estar comprendido en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades dispuestas en esta Carta Orgánica.

INMUNIDADES

Artículo 19 - El Intendente no podrá ser obligado a comparecer ante los Tribunales para absolver posiciones u otros actos relacionados con las gestiones de su cargo y solo podrá recabársele informe por escrito en caso indispensable.

RETRIBUCION

Artículo 20 - El Intendente gozará de una retribución mensual equivalente a la máxima categoría del escalafón administrativo incrementada en un setenta y cinco (75) por ciento, más los adicionales que correspondan.

RESIDENCIA

Artículo 21 - El Intendente en ejercicio de sus funciones residirá en el ejido municipal y no podrá ausentarse de él por períodos mayores a cinco días hábiles ininterrumpidos, sin autorización del Concejo Deliberante.

INHABILIDAD O AUSENCIA TEMPORARIA

Artículo 22 - En caso de impedimento o ausencia del Intendente que no exceda de cinco (5) días hábiles, su cargo será desempeñado por el Secretario de Gobierno; si excediera de dicho término será desempeñado por quien ejerza la presidencia del Concejo Municipal, hasta que haya cesado el motivo del impedimento o ausencia.

VACANCIA

Artículo 23 - En caso de renuncia, destitución, muerte o inhabilidad física definitiva del Intendente, asumirá la Intendencia el Presidente del Concejo Deliberante. Si faltare menos de un (1) año para la finalización de mandato, completará el período. Si faltare más de un (1) año, convocará a elecciones de Intendente las que se realizarán en un plazo no mayor de sesenta (60) días. El mandato de quien resulte electo durará hasta la finalización del período del Intendente que reemplaza.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 24 - El Intendente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Representar al Municipio en sus actos y relaciones y en las acciones judiciales, por sí o por apoderado.
- 2) Ejercer la jefatura de la administración municipal, nombrar y remover, suscribiendo la pertinente resolución al personal municipal en un todo de acuerdo con lo previsto en el Estatuto para los agentes municipales.
- 3) Asistir a su despacho y dar audiencias públicas.
- 4) Concurrir a la formación de las ordenanzas con facultad de iniciarlas mediante proyecto que presentará a consideración del Concejo, pudiendo tomar parte de las deliberaciones, sin voto.
- 5) Promulgar, reglamentar sin alterar su espíritu y publicar, las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y ordenar su cumplimiento y fiscalización por quien corresponda.

- 6) Ejercer el derecho de vetar total o parcialmente en el plazo de diez (10) días corridos desde su recepción, las Ordenanzas sancionadas por el Concejo.
- 7) Remitir al Concejo Deliberante con anterioridad al primero de setiembre de cada año, el proyecto de presupuesto anual.
- 8) Presentar al Tribunal de Cuentas el balance del ejercicio vencido antes del treinta y uno de marzo próximo.
- 9) Informar personalmente al Concejo Deliberante en la apertura de sesiones ordinarias de cada año, el estado general de la administración.
- 10) Hacer recaudar los tributos y rentas municipales y decretar su inversión con sujeción al presupuesto y ordenanzas vigentes.
- 11) Hacer confeccionar mensualmente, en forma clara y detallada, el estado de Tesorería Municipal y darlo a publicidad.
- 12) Expedir órdenes de pago previo informe favorable de las oficinas técnicas respectivas.
- 13) Proporcionar los informes que le sean requeridos por el Concejo Deliberante y el Tribunal de Cuentas y concurrir personalmente o por intermedio de su secretario a la sesión del Concejo, cuando sea convocado por éste a suministrar informe verbal.
- 14) Administrar los bienes que integran el patrimonio del municipio de conformidad a las ordenanzas vigentes.
- 15) Controlar la correcta prestación de los servicios públicos municipales y ejercer el poder de policía general del municipio.
- 16) Celebrar los contratos que autorice el presupuesto y las ordenanzas vigentes.
- 17) Llamar a Licitación Pública o concurso privado de precios y adjudicar de conformidad a las pautas establecidas en la ordenanza de contrataciones.
- 18) Llamar al Cuerpo Electoral en los casos previstos en esta Carta Orgánica y someter asuntos de su competencia a consulta, referéndum y plebiscito.
- 19) Convocar a elecciones de autoridades municipales.
- 20) Informar pública y periódicamente, en forma veraz y objetiva, sobre los actos de gobierno.
- 21) Convocar al Concejo Deliberante a sesiones extraordinarias y prorrogar el período de las ordinarias, determinando el o los asuntos a tratarse.
- 22) Dictar resoluciones sobre materia de competencia del Concejo Deliberante en caso de necesidad y urgencia o de amenaza grave e inminente al funcionamiento regular de los poderes públicos, ad-referéndum de dicho cuerpo, el que será convocado a sesiones extraordinarias en el plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de no producirse la sesión del Concejo Deliberante en el plazo de cinco (5) días de convocado la resolución dictada por el Intendente quedará firme.
- 23) Designar la persona del Contador, estableciendo sus deberes y atribuciones.
- 24) Y en general, tendrá todas las facultades propias de la rama ejecutiva que representa.

SECRETARIOS

Artículo 25 - El Intendente podrá designar y remover, para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, a sus secretarios y demás colaboradores cuyo número, retribución, denominación y competencia, será fijado por Ordenanza dictada por el Concejo Municipal, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Los Secretarios de cada área refrendarán los actos del Intendente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecerán de validez. Serán solidariamente responsables.

Para ser Secretario se requieren las mismas condiciones que para ser concejal.

PROHIBICIONES

Artículo 26 - Les está prohibido a los Secretarios aceptar candidaturas a cualquier cargo electivo mientras estén en funciones. Para hacerlo, previamente deberán solicitar licencia sin goce de haberes hasta la fecha del acto electoral.

LIMITACIÓN

Artículo 27 - El Secretario de Gobierno cuando reemplace temporariamente al Intendente tendrá a su cargo la atención del despacho diario y solo podrá tomar decisiones ejecutivas en aquellos casos de extrema urgencia que no admitan dilación.

Capítulo III DEL PODER LEGISLATIVO

INTEGRACIÓN

Artículo 28 - El Poder Legislativo será ejercido por un Concejo Deliberante, integrado por ocho (8) miembros que se denominarán Concejales. Cuando la ciudad cuente con más de cien mil (100.000) habitantes, establecido por censo oficial, se elegirán dos (2) más por cada veinte mil (20.000) habitantes o fracción mayor de diez mil (10.000) que exceda de aquella cantidad. El número de concejales no será, en ningún caso, superior a veinte (20).

REQUISITOS

Artículo 29 - Para ser concejal se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino con no menos de tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Tener veintiún (21) años de edad como mínimo, a la fecha de la elección.
- 3) Tener un mínimo de dos (2) años de residencia continua e inmediata a la fecha de la elección en el ejido de General Roca.
- 4) No estar comprendido en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades dispuestas en esta Carta Orgánica.

RETRIBUCION

Artículo 30 - Los concejales durante el ejercicio de sus cargos gozarán de una retribución mensual equivalente al cuarenta y cinco (45) por ciento del sueldo del Intendente, con más los adicionales que por Ley correspondan, con excepción de los rubros antigüedad y título, que no serán abonados. La retribución se efectivizará en proporción a la asistencia.

El Presidente del Concejo, durante el ejercicio de su cargo, gozará de una retribución equivalente al ochenta (80) por ciento de la del Intendente. La remuneración también será proporcional a la asistencia, con más los adicionales que por Ley le correspondan, con excepción de título y antigüedad que no le serán abonados.

EVALUACIÓN DE TÍTULOS

Artículo 31 - El Concejo es juez de la validez o nulidad de los títulos, calidades y derechos de sus miembros.

AUTORIDADES

Artículo 32 - Ejercerá el cargo de Presidente del Concejo Deliberante el candidato que encabece la lista del partido político más votado en dichas elecciones.

SESIÓN PREPARATORIA

Artículo 33 - Dentro de los quince (15) días corridos posteriores a su proclamación por el Tribunal Electoral, el Concejo Deliberante se reunirá en sesión preparatoria a los efectos de designar los vicepresidentes primero y segundo y dejar constancia de los concejales que integran el cuerpo.

JURAMENTO

Artículo 34 - El Presidente, en la primera sesión prestará juramento ante el concejal de mayor edad del cuerpo y luego tomará juramento a los restantes miembros.

RESIDENCIA

Artículo 35 - Los concejales en el ejercicio de sus funciones residirán en el ejido municipal.

SESIONES

ARTÍCULO 36 - El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias entre el primero de marzo y el veinte de diciembre de cada año. Podrá prorrogar sus sesiones por un plazo no mayor a treinta (30) días y con el objeto de tratar únicamente los asuntos que tuviere pendiente. Para resolver la prorroga se requerirá simple mayoría de votos.

Celebrará sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Poder Ejecutivo y también cuando haya pedido de por lo menos tres (3) concejales o el diez (10) por ciento del cuerpo electoral, que deberá ser formulado por escrito al Presidente del cuerpo, expresando el o los asuntos que motiven la convocatoria. En los tres supuestos el Concejo merituará la urgencia de los temas para los que fue convocado.

SESIONES PÚBLICAS

Artículo 37 - Las sesiones del Concejo Deliberante serán públicas, salvo que por el voto de los dos tercios se resuelva en cada caso que sean secretas, por requerirlo así la índole del asunto a tratarse.

QUORUM-MAYORÍA

Artículo 38 - El Concejo Deliberante, para sesionar, necesitará la presencia de la mitad más uno de los concejales. Todas las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos expresamente previstos en esta Carta Orgánica.

Si fracasaren dos sesiones establecidas consecutivas por falta de quórum, se podrá sesionar en minoría a los efectos de conminar a los ausentes por dos veces seguidas para que lo formen. Si no obstante ello, esto no se lograre, el Concejo podrá sesionar con

la presencia de la tercera parte de sus miembros, sin perjuicio de las sanciones a los ausentes que establezca el reglamento del cuerpo.

El presidente votará en todos los casos, teniendo doble voto en caso de empate.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 39 - Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

1. Dictar su reglamento interno con sujeción estricta a esta Carta.
2. Sancionar Ordenanzas, Declaraciones y Resoluciones.
3. Insistir con los dos tercios del total de los miembros presentes en la sanción de una Ordenanza que haya sido vetada por el Poder Ejecutivo Municipal.
4. Podrá designar y remover para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, a sus secretarios y demás colaboradores, cuyo número, retribución, denominación y competencia será fijado por Ordenanza.
5. Aceptar o rechazar toda transmisión de bienes a título gratuito hecha al municipio.
6. Autorizar, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, la contratación de empréstitos teniendo en cuenta lo dispuesto expresamente para esos casos por esta Carta.
7. Sancionar anualmente en sesión especial y antes del veinte de diciembre, la Ordenanza de cálculo de recursos y presupuesto de gastos.
8. Fijar los impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y todo otro tipo de tributos, de conformidad a esta Carta y sancionar la Ordenanza Impositiva General.
9. Examinar, aprobar y/o desechar en sesión especial y antes del treinta de junio de cada año, las cuentas de inversión del presupuesto presentadas por el Poder Ejecutivo y con dictamen del Poder de Contralor.
10. Establecer, a propuesta del Poder Ejecutivo por vía de Ordenanza, la estructura orgánica de la Municipalidad y la división del municipio para un mejor servicio administrativo.
11. Considerar y resolver los informes que eleve el Tribunal de Cuentas referentes a la inversión de los recursos municipales.
12. Aprobar o desechar los contratos “ad-referéndum” que hubiere celebrado el Intendente.
13. Ordenar los estudios necesarios para confeccionar la planificación urbana y rural del ejido municipal.
14. Ordenar el Digesto Municipal y dictar los Códigos de Faltas, tributarios, de habilitaciones comerciales, de uso del suelo y edificación, de procedimientos administrativos y toda otra norma que permita el ejercicio efectivo del poder de policía municipal.
15. Dictar la Ordenanza de Contabilidad estableciendo las formas en que deben hacerse constar los ingresos y egresos municipales.
16. Establecer el sistema de confección del Presupuesto.
17. Elaborar el presupuesto del Concejo Deliberante, el que no podrá ser superior al tres (3) por ciento del presupuesto general del Municipio.
18. Declarar, con la aprobación de los dos tercios del total de sus miembros, de utilidad pública los bienes que considere necesarios.
19. Sancionar la ordenanza que reglamente el sistema de contrataciones.
20. Solicitar informes al Poder Ejecutivo, los que serán canalizados por vía del Secretario del área.

21. Reglamentar la adquisición y venta de los bienes de la Municipalidad; en los casos de venta y constitución de gravámenes se requerirá para su aprobación el voto de los dos tercios de sus miembros.
22. Dictar la ordenanza de Obras Públicas.
23. Sancionar la norma de protección al medio ambiente.
24. Declarar, con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, la necesidad de promover el proceso de revocatoria del mandato de los funcionarios electivos.
25. Crear cuerpos consultivos técnicos "ad-honorem".
26. Dictar el estatuto y escalafón de los agentes municipales.
27. Nombrar de su mismo seno las comisiones de estudio que fuere menester. Formar los organismos intermunicipales de coordinación y Cooperación, necesarios para la realización de obras y servicios públicos comunes.
28. Municipalizar los servicios públicos, la administración de la educación, la salud y la cultura que creyere conveniente, promoviendo su establecimiento y prestación.
29. Propender y crear establecimientos para la explotación agrícola-ganadera y la comercialización de los productos que se obtengan; el desarrollo de huertas y granjas familiares para la autoprovisión del mercado y la realización de mercados locales de frutos y hortalizas, fruticultura, floricultura, pescado y carnes.
30. Sancionar la ordenanza electoral.
31. Y en general, tendrá todas las facultades propias de la rama legislativa que representa.
32. La enumeración que antecede no excluye el derecho de dictar ordenanzas sobre actividades o funciones no especificadas, pero que por su índole sean municipales.

REVOCATORIA

Artículo 40 - En el supuesto establecido en el artículo 39, inciso 24 de esta Carta Orgánica el procedimiento será el siguiente:

- 1) La propuesta efectuada por las dos terceras parte de los miembros del Concejo Deliberante, deberá ser avalada por el veinte (20) por ciento del cuerpo electoral, utilizando el mecanismo establecido en el artículo 95 y siguientes de esta Carta Orgánica.
- 2) Habiéndose cumplimentado lo dispuesto en el inciso anterior, se notificará al Intendente tal decisión, con el objeto de que convoque a referéndum, el que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación.
- 3) Se entenderá que el funcionario cuestionado ha resultado confirmado en su cargo, si obtiene, como mínimo, idéntico porcentaje sobre votos válidos emitidos que en la oportunidad en que resultó electo, utilizando el mismo padrón electoral. Igualmente será confirmado si el porcentaje de votos obtenidos supera el cincuenta (50) por ciento calculado en la forma expresada.
- 4) En caso de no obtener los porcentajes mencionados en el inciso anterior, los funcionarios quedarán cesantes de pleno derecho en sus funciones.

INCOMPATIBILIDAD ESPECIAL

Artículo 41 - En los casos en que el Presidente del Concejo Deliberante deba reemplazar al Intendente, sea en forma temporaria o definitiva, mientras dure en el ejercicio de dicho cargo no formará parte del Concejo Deliberante.

Capítulo IV FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ORDENANZAS

ORIGEN-SANCIÓN

Artículo 42 - Las Ordenanzas tendrán origen en proyectos presentados por los miembros del Concejo, el Intendente y el Cuerpo Electoral, mediante el derecho de iniciativa popular y serán dictadas a simple mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiera por esta Carta Orgánica mayoría especial.

COMUNICACIÓN

Artículo 43 - Sancionadas las ordenanzas, por el Concejo Deliberante, serán comunicadas al Intendente para su promulgación, registro y publicidad.

PROMULGACIÓN TACITA

Artículo 44 - Si el Intendente no vetare total o parcialmente una ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante, dentro del término de diez (10) días corridos, contados a partir de la comunicación y no la promulgare, quedará de hecho promulgada a excepción de las que deban ser sometidas al veredicto tácito o expreso del cuerpo electoral.

VETO

Artículo 45 - El Intendente dentro del término determinado por el artículo anterior, podrá observar total o parcialmente una ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante, devolviéndola con un mensaje en el que se den las causas o fundamentos de la observación.

ORDENANZA VETADA

Artículo 46 - Si el Concejo Deliberante no insiste en su sanción con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros en alguna de las tres primeras sesiones ordinarias que celebre con posterioridad a la fecha de entrada del mensaje, quedará anulada dicha ordenanza y no podrá ser reproducida en las sesiones de ese mismo año. Las sesiones extraordinarias se computarán a los efectos de este artículo, cuando la ordenanza vetada haya sido incluida entre los asuntos a tratar en las mismas.

VETO PARCIAL

Artículo 47 - Observada parcialmente por el Intendente una ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante, las disposiciones no observadas no tendrán efectos legales hasta tanto se resuelva la observación parcial, con excepción de la ordenanza de Presupuesto que entrará en vigencia en su oportunidad en la parte no observada.

PUBLICACIÓN

Artículo 48 - El Intendente deberá publicar las ordenanzas dentro de los quince (15) días de su promulgación expresa o automática. En caso de incumplimiento el Presidente del Concejo Deliberante podrá realizar la publicación. Hasta tanto se organice el Boletín Oficial Municipal, las ordenanzas deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

VIGENCIA

Artículo 49 - Las ordenanzas municipales regirán, luego de su publicación, a partir del momento en que lo dispongan las mismas; si no establecieran el tiempo serán obligatorias luego de los ocho (8) días posteriores a su publicación.

TRATAMIENTO URGENTE

Artículo 50 - En cualquier período de sesiones el Intendente puede enviar al Concejo proyectos con pedido de urgente tratamiento, que deberán ser considerados dentro de los treinta (30) días corridos de la recepción por el cuerpo. La solicitud de tratamiento de urgencia de un proyecto puede ser hecha aún después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite. Se tendrá por aprobado el carácter de urgente tratamiento que dentro del plazo de diez (10) días de recibido no sea expresamente rechazado. El Concejo puede dejar sin efecto el procedimiento de urgencia si así lo resuelve por una mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes.

FORMULA

Artículo 51 - La sanción de las disposiciones municipales llevará la siguiente fórmula: “El Concejo Deliberante de la Ciudad de General Roca, sanciona con fuerza de...”.

Capítulo V DEL PODER DE CONTRALOR

INTEGRACIÓN

Artículo 52 - El Poder de Contralor será ejercido por un Tribunal de Cuentas integrado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes.

REQUISITOS

Artículo 53 - Para ser miembro del Tribunal de Cuentas, titular o suplente se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Como mínimo el candidato que figure en primer término en la lista de cada partido, deberá ser Contador Público y estar matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y tener cinco (5) años al menos en el ejercicio de la profesión.
- 3) Tener un mínimo de dos (2) años de residencia continua e inmediata a la fecha de la elección en el ejido de General Roca.
- 4) No estar comprendido en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades dispuestas en esta Carta Orgánica.

INDEPENDENCIA

Artículo 54 - El Tribunal de Cuentas se constituirá por si mismo, designará su Presidente y dictará su propio presupuesto y reglamento interno, actuando en forma independiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Sus integrantes gozarán de una retribución mensual equivalente al cuarenta y cinco (45) por ciento del sueldo del Intendente con más los adicionales que por Ley correspondan con excepción del rubro antigüedad que no será abonado.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 55 - Son atribuciones y deberes del Tribunal de Cuentas:

- 1) Ejercer el contralor bajo la forma de auditoría de los actos contables del municipio con posterioridad a su ejecución o previamente, cuando lo considere necesario o conveniente.
- 2) Efectuar el Juicio de Cuentas y traer a los funcionarios y/o empleados a juicio de Responsabilidad, cuyo procedimiento será reglado por ordenanza.
- 3) Emitir dictamen sobre los estados contables anuales previo a su tratamiento por el Concejo, dentro de los treinta (30) días de recibido. Todo dictamen que sea requerido por las autoridades municipales deberá expedirlo en igual plazo.
- 4) Ejercer sus funciones diariamente y realizar, como mínimo, una sesión semanal, labrando las actas correspondientes en un libro especial que será habilitado al efecto.
- 5) Requerir de cualquier oficina o departamento municipal, la información que le sea necesaria para su cometido, como así también solicitar la presentación de libros, expedientes o documentos.

NORMAS APLICABLES

Artículo 56 - El Tribunal de Cuentas se regirá por esta Carta Orgánica, las ordenanzas reglamentarias que sobre la materia se dicten y supletoriamente por la Ley de Contabilidad de la Provincia de Río Negro en cuanto fuere aplicable.

QUORUM

Artículo 57 - Las Resoluciones del Tribunal de Cuentas serán válidas asistiendo a la sesión respectiva dos de sus miembros como mínimo.

ACEFALIA

Artículo 58 - Se considera al Tribunal de Cuentas acéfalo, cuando después de incorporados los suplentes de las listas correspondientes, se produjeren dos o más vacantes en el cuerpo. En tal caso, el Intendente convocará a elecciones para integrar las vacantes que se hayan producido por el período faltante.

Título Tercero

Capítulo I DEL TESORO MUNICIPAL

FORMACION

Artículo 59 - El municipio provee a las necesidades de su administración y a sus inversiones de capital, con los recursos de orden tributario o ingresos no tributarios permanentes o transitorios. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal y concurrente con las del fisco provincial y/o nacional cuando mediaren acuerdos.

RECURSOS TRIBUTARIOS

Artículo 60 - Son Recursos Tributarios:

- 1) Los impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y todo otro tipo de tributos que gravarán las bases imponibles en forma equitativa, proporcional y progresiva.
- 2) La participación que le corresponde al municipio en los impuestos nacionales y/o provinciales coparticipables.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 61 - Son ingresos no tributarios, los que se detallan y otros creados o a crearse en la forma y condiciones que determine esta Carta Orgánica u ordenanzas especiales:

- 1) El valor de venta de los bienes privados del municipio o sus rentas.
- 2) El producido de la actividad económica que desarrolle el municipio.
- 3) La contratación de empréstitos, libramiento de letras de Tesorería u otras formas de Crédito.
- 4) Las regalías que le correspondan.
- 5) Las donaciones, legados, subsidios u otras liberalidades dispuestas a su favor, debidamente aceptadas por ordenanza.

EMPRÉSTITOS

Artículo 62 - La autorización de empréstitos que comprometan su crédito general, solo podrán sancionarse por ordenanza especial con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Concejo.

Toda ordenanza que sancione empréstitos deberá especificar los recursos con que se afrontará el servicio de la deuda y su amortización. El conjunto de los servicios de las operaciones que se puedan autorizar no podrá exceder el veinticinco (25) por ciento de la renta ordinaria anual del municipio.

Todo empréstito cuyo monto exceda del veinticinco por ciento del presupuesto vigente será sometido al referéndum del Cuerpo Electoral.

El municipio no podrá contraer o contratar empréstitos si sus recursos estuvieren gravados en un treinta por ciento por el servicio total de su deuda consolidada.

Los empréstitos sólo podrán autorizarse para la ejecución de obras públicas, para emprendimientos de interés social o para atender gastos originados por catástrofes, calamidades públicas u otras necesidades impostergables del municipio debidamente calificadas por ordenanza.

El destino de los fondos a otros objetos que los especificados por la ordenanza de autorización, hace personalmente responsable a la autoridad que lo dispusiere.

Capítulo II DEL PATRIMONIO

UNIVERSALIDAD

Artículo 63 - El Patrimonio Municipal comprende la totalidad de los bienes, derechos y acciones de su propiedad, sean estos del dominio público o del dominio privado.

DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 64 - Son bienes del dominio público los destinados para el uso y utilidad pública. Son inembargables, inajenables e imprescriptibles y están fuera del comercio.

DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 65 - Son bienes del dominio privado municipal todos aquellos que posea o adquiera el municipio en su carácter de sujeto de derecho. Su disposición se hará de conformidad con esta Carta y las ordenanzas que se dictaren.

RESPONSABILIDAD

Artículo 66 - El municipio es responsable por si y por los actos de sus agentes realizados con motivo y en ejercicio de sus funciones. Puede ser demandado sin necesidad de autorización previa. Sus rentas y los bienes destinados al funcionamiento no son embargables a menos que el gobierno municipal no hubiera arbitrado los medios para efectivizar el pago en el ejercicio inmediato posterior a la fecha en que la sentencia quedare firme. Son inembargables los bienes destinados a la asistencia social, salud y educación municipal. En ningún caso los embargos trabados podrán superar el veinte (20) por ciento de las rentas anuales.

Capítulo III DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS FINANCIEROS

EJERCICIO FISCAL

Artículo 67 - El ejercicio fiscal coincidirá con el año calendario. Si al comenzar un ejercicio no estuviere sancionada la ordenanza presupuestaria para el período, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior.

En caso de prórroga, el gasto mensual no podrá exceder la doceava parte del total de la partida, pudiendo ampliarse esta proporción en la misma medida en que se hayan incrementado la ejecución de recursos en el mes inmediato anterior.

PRESUPUESTO

Artículo 68 - El presupuesto es el instrumento contable de planificación y el instrumento institucional de control de las cuentas municipales. Deberá incluir la totalidad de los gastos y recursos estimados para el ejercicio, conforme a la técnica que se establecerá por ordenanza, la que deberá garantizar los principios de: anualidad, unidad, universalidad, equilibrio, especificación, publicidad, claridad y uniformidad.

CONTENIDO

Artículo 69 - La ordenanza presupuestaria anual deberá contener, además de la previsiones económico-contables, el plan de acción de todas las áreas municipales, incluirá el programa de obras, servicios y demás cometidos municipales y establecerá la conformación de la planta de personal.

PRESENTACIÓN Y MENSAJE

Artículo 70 - Hasta el día primero de setiembre de cada año el Intendente presentará al Concejo el presupuesto del subsiguiente año fiscal, el que será acompañado de un mensajes explicativo en sus términos financieros y de programa de trabajo.

Describirá los elementos importantes del presupuesto, indicando los cambios destacables con respecto al año fiscal en curso, de su política financiera, gastos e ingresos, junto con las razones de tal modificación; resumirá la situación de endeudamiento del municipio e incluirá cualquier otro material que se considere digno de mención.

PUBLICIDAD PREVIA

Artículo 71 - Previo al tratamiento del presupuesto, el Concejo dará a conocer su contenido mediante un aviso de audiencia que incluirá un sumario general y una comunicación donde figuren:

- 1) Los lugares y horas en los que el público pueda inspeccionar ejemplares del mensaje y del presupuesto.
- 2) El lugar y la hora, no mas de quince (15) días posteriores al de la publicación, de una audiencia pública sobre el presupuesto.

ENMIENDAS

Artículo 72 - Después de realizada la audiencia pública el Concejo aprobará el presupuesto con o sin modificaciones.

Mediante enmiendas el Concejo podrá añadir o acrecentar partidas así como postergarlas o reducir las, con excepción de los gastos requeridos para atención del servicio de la deuda o para cubrir el déficit de caja estimado.

SANCIÓN

Artículo 73 - El Concejo sancionará el presupuesto del año venidero con anterioridad al veinte de diciembre de cada año.

REGISTRO PÚBLICO

Artículo 74 - Copia del presupuesto aprobado será de registro público y deberá ponerse a disposición de la población en lugares adecuados del municipio.

CADUCIDAD DE ASIGNACIONES

Artículo 75 - Toda asignación caducará al cierre del año fiscal en la medida que no haya sido gastada o afectada.

EROGACIONES

Artículo 76 - Las erogaciones solo podrán efectivizarse sobre asignaciones debidamente efectuadas, previa certificación de la existencia de saldo en dicha partida y de que hay o habrá disponibilidades de fondos suficientes para atender la obligación, cuando llegue el momento del vencimiento y pago.

Cualquier autorización de erogación o contratación de obligaciones violatorias de las disposiciones de esta Carta será nula y todo pago así efectuado será ilegal. Tal acción será causa de remoción de aquel funcionario que a sabiendas autorizara o efectuara dicho pago o incurriera en dicha contratación. Este funcionario será, además, deudor del municipio por el monto así pagado.

ESTADOS CONTABLES

Artículo 77 - Anualmente y antes del treinta y uno de marzo de cada año serán presentados los estados contables del ejercicio fiscal inmediato anterior, los que serán girados por el Concejo al organismo de contralor.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a su elevación el organismo de contralor deberá producir dictamen, el que conjuntamente con los estados contables será reenviado al Concejo para su consideración.

PUBLICACIÓN

Artículo 78 - Los estados contables anuales, como así también los estados de ejecución presupuestaria y de situación del tesoro, deberán ser publicados conforme se determine por ordenanza y ser expuestos en lugares destacados del Municipio para conocimiento de la población.

RÉGIMEN CONTABLE

Artículo 79 - El Concejo establecerá por ordenanza:

- 1) El régimen contable, las técnicas presupuestarias a aplicarse y el régimen de responsables patrimoniales.
- 2) El cargo de Contador Municipal, quien será el responsable del sistema contable y del Tesoro Municipal, con las facultades y deberes que le asignen.
- 3) El régimen de contrataciones en general y de obras públicas. Deberá asegurarse el mecanismo de la Licitación Pública para toda compra, locación de obra o concesión de servicios, con las excepciones que se establezcan y el remate público o Licitación para la venta de bienes.

Capítulo IV DE LAS EXPROPIACIONES

UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 80 - El Municipio podrá declarar de utilidad pública, a los efectos de la expropiación, los bienes inmuebles que conceptuare necesarios, debiendo recabar de la Legislatura Provincial la sanción de la Ley correspondiente. La ordenanza de expropiación

deberá ser sancionada por los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

OCUPACIÓN PROVISORIA – URGENCIA

Artículo 81 - El Municipio tendrá derecho a la ocupación provisoria desde que se consigue judicialmente a disposición del propietario el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados a las resultas del juicio.

Cuando la urgencia de la expropiación tenga carácter imperioso podrá disponer inmediatamente de la propiedad privada bajo su responsabilidad, previa consignación de las sumas que considere equitativas.

VALUACIÓN

Artículo 82 - El valor de las propiedades a expropiarse deberán determinarse administrativamente con arreglo a las tasaciones establecidas para el pago del Impuesto Inmobiliario, más un treinta (30) por ciento.

RETROCESIÓN

Artículo 83 - Si la cosa expropiada no se destinase al objeto que motiva la expropiación, el propietario anterior puede retrotraerla al estado en que se enajenó, consignando el precio o la indemnización recibida.

Se entenderá que cesan los motivos de utilidad pública y caduca la ordenanza respectiva, si a los dos años de dictarse aún no hubiera tenido un principio de ejecución.

Título Cuarto

Capítulo Unico DE LAS JUNTAS VECINALES

PROMOCIÓN – RECONOCIMIENTO

Artículo 84 - El Municipio promoverá la creación y reconocerá la existencia de las Juntas Vecinales electivas, que se integran para impulsar el progreso y el desarrollo social de la comunidad barrial.

JURISDICCIÓN

Artículo 85 - Tendrán la jurisdicción territorial que por ordenanza se determine. A tal fin el municipio tendrá en cuenta los antecedentes históricos, nombre de los barrios, situación geográfica y el pedido de los vecinos.

ELECCIÓN

Artículo 86 - Las Juntas Vecinales serán elegidas mediante el voto universal, secreto y por el sistema de representación proporcional. A tal efecto se utilizarán los padrones confeccionados por la Junta Electoral Municipal.

ATRIBUCIONES – FUNCIONES

Artículo 87 - Son atribuciones y funciones de las Juntas Vecinales:

- 1) Colaborar con la autoridad municipal en el logro y concreción de todo objetivo de interés público.
- 2) Administrar las actividades propias de la comunidad vecinal y aquellas que le delegare el Municipio.
- 3) Peticionar al Concejo sobre cuestiones de interés local, autorizándose la participación con voz de un representante de la Junta, cuando aquel considere cuestiones de su incumbencia.
- 4) Procurar apoyo para toda iniciativa que conlleve a un mejoramiento del nivel y calidad de vida de sus habitantes.

DESENVOLVIMIENTO

Artículo 88 - El Concejo Municipal incluirá en cada presupuesto anual las partidas que permitan el funcionamiento de las Juntas y reglamentará por ordenanza todas las cuestiones que hagan a su desenvolvimiento.

CENTROS COMUNITARIOS

Artículo 89 - Las Juntas Vecinales desempeñarán sus funciones en edificios llamados Centros Comunitarios, los que deberán contemplar espacios físicos adecuados para ser utilizados como salas de primeros auxilios, guarderías, bibliotecas y medios de comunicación.

CONCEJO DE JUNTAS VECINALES

Artículo 90 - Las Juntas Vecinales elegirán una comisión para la formación de un Concejo o Coordinadora de Juntas Vecinales, que a su vez designará un miembro representante ante el municipio, al cual se le deberá asignar un sueldo, como así también espacio físico y todos los elementos necesarios para cumplir su función.

Título Quinto

Capítulo I DE LOS DERECHOS POPULARES DISPOSICIONES GENERALES

RECONOCIMIENTO

Artículo 91 - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228, inciso 4 de la Constitución Provincial, el electorado municipal tiene asegurado el derecho de Iniciativa, Revocatoria de Mandato de los funcionarios electivos y de Referéndum, en la forma que se dispone en esta Carta Orgánica.

Capítulo II DEL DERECHO DE INICIATIVA

FACULTAD

Artículo 92º - El Cuerpo Electoral Municipal tiene, por medio del derecho de Iniciativa, la facultad de solicitar la sanción de ordenanzas o resoluciones sobre cualquier asunto de competencia municipal, que no importe derogación de gravámenes o disponga la ejecución de gastos no previstos en el presupuesto, sin arbitrar los recursos correspondientes para su atención.

PROCEDIMIENTO

Artículo 93 - El derecho de iniciativa se ejercerá mediante la presentación de un proyecto, avalado con la firma, domicilio e identidad de los solicitantes que representen, como mínimo, el diez (10) por ciento del electorado municipal.

El Concejo Municipal tratará el proyecto dentro de los diez (10) días de presentado. Pasado dicho lapso sin que sea tratado, se entenderá que fue rechazado.

En caso de rechazo, dentro del plazo de tres días, el Intendente Municipal habilitará libros de firmas para que en el lapso de treinta (30) días el cuerpo electoral continúe con la Iniciativa, suscribiéndolos. De reunirse el veinte (20) por ciento del electorado, el Intendente Municipal convocará a Referéndum Popular que se realizará dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de cierre de los libros de firma. Si no se alcanzare el porcentaje indicado, el proyecto será desechado, no pudiéndose insistir en el mismo, por un plazo de dos años. Si por el contrario, el resultado fuere afirmativo, la Iniciativa quedará automáticamente aprobada, debiendo sancionarse por el Concejo en la primera sesión ulterior a la oficialización del resultado del Referéndum.

Capítulo III DEL DERECHO DE REVOCATORIA

CAUSALES

Artículo 94 - El mandato de los funcionarios electivos podrá ser revocado por inaptitud, negligencia o irregularidad en el desempeño de sus funciones. Los cargos deberán hacerse en forma individual para cada funcionario objetado.

PROCEDIMIENTO

Artículo 95 - El derecho de Revocatoria se ejercerá mediante un proyecto avalado por el diez (10) por ciento del electorado municipal. Las solicitudes de revocatoria iniciadas por el electorado, se presentarán ante el Concejo Deliberante, quien se limitará a comprobar el cumplimiento de las formas, no pudiendo juzgar los fundamentos que motiven el pedido. De la solicitud de Revocatoria, se correrá vista al funcionario afectado, quien deberá contestar en el término de diez (10) días hábiles, vencido los cuales se continuará con el procedimiento. Hasta tanto se resuelva el pedido de revocatoria, el cuerpo no podrá suspender al funcionario cuestionado.

LIBROS

Artículo 96 - Los fundamentos y la contestación del pedido de Revocatoria se transcribirán en los libros que el Concejo Deliberante deberá habilitar para las firmas, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al término estipulado en el artículo anterior.

CONVOCATORIA

Artículo 97 - Transcurridos treinta (30) días de la habilitación de los libros de firma y de alcanzarse la adhesión del veinte (20) por ciento de los electores inscriptos en el padrón municipal utilizado en la elección del funcionario electivo cuestionado, se convocará a referéndum popular a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes.

LIMITACIÓN

Artículo 98 - En caso de no prosperar la revocatoria, no podrá iniciarse contra el funcionario cuestionado otro pedido por el término de seis meses.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Artículo 99 - Sin perjuicio de lo expuesto en los artículos anteriores, los funcionarios imputados podrán ser suspendidos en sus funciones preventivamente por el Concejo Deliberante, con dos tercios de sus votos, cuando se le haya dictado prisión preventiva firme por delito doloso que no sean los mencionados en el Título II del Libro II del Código Penal. Concluida la causa con la absolución del afectado será inmediatamente repuesto en sus funciones y si por el contrario fuere condenado su apartamiento será definitivo.

REEMPLAZO

Artículo 100 - En caso de revocación del mandato de los miembros del Concejo Deliberante y del Tribunal de Cuentas, los que cesan serán reemplazados por sus respectivos suplentes.

Capítulo IV DEL REFERÉNDUM POPULAR

ALCANCE

Artículo 101 - El Referéndum Popular reglamentado en esta Carta Orgánica consiste en la consulta obligatoria prevista en este título y en los casos que obligatoriamente establece esta Carta Orgánica.

FORMA

Artículo 102 - El Cuerpo Electoral se pronunciará por sí, aprobando la consulta, o por no, rechazándola, definiéndose en ambos casos por la simple mayoría de votos válidos.

OBLIGATORIEDAD

Artículo 103 - El cumplimiento del resultado del referéndum popular será obligatorio.

EXCLUSIÓN

Artículo 104 - Toda Ordenanza sancionada por el referéndum excluye totalmente las facultades de observación y veto del Poder Ejecutivo.

Título Sexto

Capítulo Unico

DE LA PLANIFICACION, URBANISMO Y DESARROLLO SOCIAL

OBJETIVO

Artículo 105 - El Gobierno Municipal procurará que la ciudad de General Roca se constituya en un generador del desarrollo integrado regional en lo político, económico, social y cultural.

ORGANISMO

Artículo 106 - Se dispondrá la creación de un organismo de planificación, urbanización y desarrollo social que garantizará el aporte interdisciplinario necesario para lograr la planificación general del ejido de General Roca.

INTEGRACIÓN – DESIGNACIÓN

Artículo 107 - Este organismo deberá estar compuesto por cuatro (4) miembros.

Serán designados por el Poder Ejecutivo, por concurso de antecedentes y oposición y gozarán de la estabilidad del agente municipal. Mediante la respectiva ordenanza se fijarán las pautas del concurso.

FUNCIONES

Artículo 108 - Tendrá como funciones la planificación de:

1. El desarrollo y ordenamiento urbano-rural del ejido municipal.
2. La promoción orientación y defensa de la producción agropecuaria e industrial.
3. La conservación y preservación del medio ambiente, ecosistemas y ecotonos.
4. Promoción.
5. Toda otra que se le encomiende.

INTERÉS GENERAL

Artículo 109 - La planificación del municipio deberá tener en cuenta que la utilización, aprovechamiento y distribución de los espacios físicos del ejido municipal, están subordinados al interés general.

Título Séptimo

Capítulo Unico DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

PRINCIPIOS

Artículo 110 - La administración pública municipal servirá con objetividad a los intereses generales de los vecinos y contribuyentes, actuando de acuerdo con los principios de: eficiencia, austeridad, centralización normativa, descentralización, desconcentración, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de los actos, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 47 de la Constitución Provincial.

CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 111 - El municipio regulará a través de ordenanzas, el acceso a la función pública y a la carrera administrativa de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e idoneidad y el sistema de incompatibilidades, garantizando la libre agremiación.

INGRESO – ESTABILIDAD

Artículo 112 - El ingreso se realizará por concurso de antecedentes y oposición, con control gremial y publicidad de los requisitos y resultados, quedando asegurada la estabilidad y escalafón de los agentes municipales conforme a esta Carta Orgánica y a las normas que establezcan las ordenanzas y reglamentos que se dicten.

ESTATUTO – ESCALAFÓN

Artículo 113 - La ordenanza sobre estabilidad y escalafón de los agentes municipales se sujetará a las siguientes bases:

- 1) Condiciones de ingreso: edad, salud, conducta, examen de competencia.
- 2) Derechos: a una justa retribución, conservación del empleo, salario familiar, ejercicio del derecho de defensa según el régimen disciplinario, jubilación y demás derechos reconocidos por las Leyes y Constituciones Provincial y Nacional.
- 3) Obligaciones: prestación efectiva del servicio, observar buena conducta, secreto en los asuntos, acatamiento a las pruebas de competencia y normas éticas del deber.
- 4) Organismos: constitución de organismos de calificación disciplinaria.

Las precedentes bases se establecen sin perjuicio de aquellas otras que la ordenanza imponga en consonancia a la eficiencia de los servicios, afirmación de los derechos y obligaciones y condiciones de desarrollo técnico de la administración, a cuyo efecto se estructurará el presente régimen y sus organismos especiales.

En todos los casos prevalecerá el “indubio pro-operario”, la norma más favorable y la situación más favorable del trabajador.

RESPONSABILIDAD

Artículo 114 - Los agentes municipales son personalmente responsables de los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Artículo 115 - Si se dictare auto de procesamiento a un agente municipal, por delito doloso, podrá el Intendente suspender preventivamente al mismo.

DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 116 - Cuando lo requieran las necesidades de una efectiva atención de las funciones y actividades administrativas, como así también la prestación de servicios, podrá establecerse la descentralización burocrática pertinente, mediante la creación de reparticiones u órganos de administración en los diversos sectores del municipio, todo conforme a las ordenanzas respectivas.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 117 - Las autoridades municipales podrán crear organismos descentralizados cuando razones de orden administrativo, técnico, económico, financiero y social lo hagan aconsejable para un mejor y más efectivo cumplimiento de sus finalidades. Dichos organismos, funcionarán como instituciones autárquicas, con personería jurídica propia, con recursos y medios suficientes para el cumplimiento de sus finalidades.

PARTICIPACIÓN

Artículo 118 - El municipio promueve y crea empresas públicas y mixtas, entes vecinales, cooperativas, consorcios de vecinos y toda forma de integración de los usuarios en la prestación de servicios y construcción de obras.

Título Octavo

Capítulo Unico DEL JUZGADO DE FALTAS

REQUISITOS

Artículo 119 - Para ser Juez de Faltas se requerirá:

1. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
2. Ser argentino con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
3. Tener dos (2) años de residencia continua e inmediata a la fecha de designación, en el ejido municipal.
4. Ser abogado con un mínimo de dos (2) años de ejercicio de la profesión.

DESIGNACIÓN - PROCEDIMIENTO

Artículo 120 - La designación del Juez de Faltas se hará por concurso de antecedentes y de oposición. El procedimiento será normado por ordenanza, rigiendo mientras éstas se dicten o supletoriamente, las disposiciones del Código de Faltas de esta provincia, en cuanto fueren aplicables.

RETRIBUCIÓN – ESTABILIDAD

Artículo 121 - Gozará del sueldo que le asigne el presupuesto y durará en sus funciones mientras observe buena conducta. Su dedicación será exclusiva.

INCOMPATIBILIDAD

Artículo 122 - No podrá ejercer otro empleo o cargo dentro de la administración pública, salvo la docencia, ni intervenir activamente en política o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad de sus decisiones.

COMPETENCIA

Artículo 123 - Tendrá competencia en el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción municipal y que resultaren de

violación de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones y cualquier otra disposición cuya aplicación corresponda al Gobierno Municipal, sea por vía originaria o apelada. Intervendrá también, en el juzgamiento de los reclamos y recursos que interpongan los contribuyentes o responsables, con relación a impuestos, tasas, contribución de mejoras, derechos, multas y demás sanciones que aplique la Municipalidad.

Título Noveno

Capítulo I DEL CUERPO ELECTORAL

COMPOSICIÓN

Artículo 124 - El Cuerpo Electoral Municipal estará integrado por:

1. Los ciudadanos argentinos domiciliados en el ejido Municipal que se encuentren inscriptos en el Padrón Electoral provincial y/o municipal.
2. Los extranjeros, mayores de edad, que sepan leer y escribir en el idioma nacional, con tres (3) años de residencia continua e inmediata, en el ejido municipal y que soliciten su inscripción en el Padrón Electoral Municipal.

El extranjero pierde su calidad de elector en los mismos casos que los ciudadanos.

Capítulo II DE LA JUNTA ELECTORAL

INTEGRACIÓN

Artículo 125 - La Junta Electoral Municipal estará integrada por tres miembros que serán designados por el Concejo Deliberante. Los requisitos para su designación serán los mismos que los exigidos para ser concejal.

Por Ordenanza Municipal se reglamentará su funcionamiento.

ATRIBUCIONES

Artículo 126 - La Junta Electoral Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Confeccionar los Padrones Municipales, de extranjeros y de Juntas Vecinales.
2. Juzgar las elecciones municipales, siendo su resolución apelable ante la Justicia Electoral.
3. Efectuar el escrutinio definitivo del acto electoral y proclamar los candidatos electos.

Capítulo III DEL RÉGIMEN ELECTORAL

SISTEMA

Artículo 127 - Adóptase para el Municipio de General Roca el sistema electoral, en el que se entenderá por lema la denominación de un Partido Político para todos los actos y

procedimientos electorales y por sub-lema las fracciones de los lemas para los mismos fines. El lema y los sub-lemas deberán ser registrados en la Junta Electoral local, conforme a esta Carta Orgánica y a las Ordenanzas que en consecuencia se dicten.

REQUISITOS

Artículo 128 - A los fines de que un sub-lema pueda ser tenido como tal para todos los actos y procedimientos electorales, debe solicitar su reconocimiento ante la Junta Electoral local, previa comunicación al partido político correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) Acta de constitución que acredite la adhesión, como mínimo, del cinco (5) por ciento del total de inscriptos en el Padrón de Afiliados del lema, dentro del ejido municipal de General Roca. Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en que conste nombre, domicilio y matrícula de los afiliados firmantes. Cada afiliado podrá avalar solamente un sub-lema.
- 2) Nombre adoptado por el sub-lema.
- 3) Domicilio legal en el ejido municipal de General Roca y designación de apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del sub-lema que representen. El apoderado del lema será quien lo represente a todos a los efectos legales.
- 4) Todos los trámites ante la Junta Electoral local hasta la constitución del sub-lema serán efectuados por sus apoderados, quienes serán responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

ALIANZAS

Artículo 129 - Si se constituyeren frentes o alianzas electorales, éstas constituirán un sub-lema del partido que tuviere mayor cantidad de afiliados registrados ante el organismo competente.

A los fines previstos en el artículo 128, será necesario el aval del cinco (5) por ciento del padrón de afiliados de todos los partidos que lo componen.

CÓMPUTOS

Artículo 130 - Los votos emitidos a favor de cualquier sub-lema se acumularán a favor del sub-lema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios.

Será elegido Intendente el candidato del sub-lema que haya obtenido mayor cantidad de votos dentro del lema que logre simple mayoría de sufragios.

Para la distribución de los cargos en los Cuerpos Colegiados, se aplicará el sistema D'Hont entre lemas. Dentro de los sub-lemas, el de mayoría y minoría, con el sistema de dos por uno, entre los dos sub-lemas más votados.

El sub-lema que haya resultado segundo en la elección dentro del Lema, para poder participar en la distribución, deberá haber obtenido, por lo menos, el treinta (30) por ciento de los votos logrados por el primer sub-lema.

EXCLUSIVIDAD

Artículo 131 - El Lema pertenece al Partido Político que lo haya registrado.

Ninguna agrupación política tendrá derecho conforme al Estatuto de los partidos políticos, al uso de un lema que contenga una palabra que individualice a otro lema ya registrado o cualquier término similar o cuya significación pueda ofrecer semejanzas con dicho lema, ya sea por razones lingüísticas, históricas y políticas. Es obligatorio para los sub-lemas el uso del nombre del partido político al que pertenece.

VIGENCIA

Artículo 132 - Este sistema electoral será de aplicación para la próxima elección de autoridades del municipio, las que por esa única vez durarán dos (2) años en sus cargos. Dentro del año siguiente a dicho acto eleccionario, el Concejo Deliberante deberá llamar a plebiscito del Cuerpo Electoral, el que deberá decidir sobre la continuidad o no de la aplicación del presente sistema. Para el caso de que el Cuerpo Electoral decidiera la no aplicación en el futuro del sistema de lemas, de allí en adelante, se aplicará el sistema de representación proporcional, modalidad D'Hont, el que será reglamentado por ordenanza.

ACTO ELECCIONARIO

Artículo 133 - Las elecciones de autoridades municipales no deberán coincidir con las fechas en que se celebren elecciones nacionales o provinciales.

Título Décimo

Capítulo Unico DE LA REFORMA DE LA CARTA ORGANICA

NECESIDAD

Artículo 134 - Esta Carta Orgánica podrá reformarse en todo o en cualquiera de sus partes por una Convención convocada al efecto.

La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Concejo Deliberante con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dicha declaración expresará si la reforma es total o parcial, y, en este caso los artículos o temas que se consideren necesario reformar.

INTEGRACIÓN

Artículo 135 - La Convención Municipal estará integrada por un número de miembros igual al del Concejo Deliberante al tiempo de declararse la necesidad de la reforma, no debiendo ser inferior a quince (15).

Los convencionales se elegirán por el mismo sistema que los concejales, en forma directa, conforme al sistema adoptado por esta Carta. En el mismo acto deberá elegirse un número de suplentes igual al de los titulares.

REQUISITOS - INMUNIDADES

Artículo 136 - Para ser electo convencional se requieren las mismas calidades exigidas para ser concejal y los electos tienen iguales inmunidades.

CONSTITUCIÓN-PLAZO

Artículo 137 - La Convención Municipal deberá constituirse dentro de los treinta (30) días de proclamados los electos por el Tribunal Electoral. La reforma deberá ser sancionada dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la fecha de su constitución.

LIMITACIÓN

Artículo 138 - Cuando la Convención Municipal reformadora considera que no es necesaria, oportuna o conveniente la reforma, el Concejo Deliberante no podrá insistir hasta tanto no hayan transcurrido dos (2) períodos consecutivos de sesiones, sin contar aquel en el que se produjo la convocatoria.

ENMIENDA-REFERÉNDUM

Artículo 139 - La enmienda o reforma de un artículo y sus concordantes puede ser sancionada por el voto de los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante; queda incorporada al texto de la Carta Orgánica si es ratificada por el voto de la mayoría del Pueblo, que es convocado al efecto o en oportunidad de la primera elección municipal que se realice.

Para que el Referéndum se considera válido, se requiere que los votos emitidos superen el cincuenta (50) por ciento de los electores inscriptos en el Padrón Electoral Municipal que corresponde en dicha elección.

Reformas o enmiendas de esta naturaleza no pueden llevarse a cabo sino con intervalo de cuatro (4) años. La primera reforma o enmienda no podrá efectuarse antes del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos.

No se modificará por este medio el sistema y régimen de división de poderes.

Título undécimo

CAPITULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PUBLICACION

Artículo 140 - Dentro de los treinta (30) días de sancionada la Carta Orgánica de la Ciudad de General Roca, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro por un día.

VIGENCIA PARCIAL

Artículo 141 - El actual Concejo Municipal deberá convocar a las próximas elecciones municipales previendo los cargos, requisitos y normas electorales fijados en esta Carta Orgánica la que entra en vigencia a ese solo efecto.

VIGENCIA

Artículo 142 - La presente Carta Orgánica entrará en vigencia a partir de la asunción de las nuevas autoridades municipales electas bajo el sistema establecido en la misma.

INAPLICABILIDAD

Artículo 143 - A partir de la vigencia de la presente Carta Orgánica no será de aplicación en el municipio de General Roca, la Ley Provincial N° 916, conforme a la Constitución Provincial.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 144 - Hasta tanto se dicte la ordenanza de Contabilidad pertinente la Contaduría y Tesorería deberá ajustar su cometido a las disposiciones de las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas de la Provincia en cuanto fueren aplicables.

COMPATIBILIDAD

Artículo 145 - Vigente la presente Carta Orgánica, las ordenanzas y resoluciones existentes, seguirán siendo norma legal en tanto no se contrapongan con esta Carta.

NORMA DE EXCEPCIÓN

Artículo 146 - En virtud de lo dispuesto por el artículo 132 de esta Carta Orgánica las autoridades municipales que resulten electas en la próxima elección, durarán por esta única vez dos (2) años en sus mandatos.

DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 147 - Las autoridades municipales deberán dirigirse al Gobierno de la Provincia y de la Nación con el objeto de hacer saber que la Ciudad de General Roca, posee los límites establecidos en el artículo 3 de esta Carta para que en la futura realización de censos, se confeccionen de manera única e integral en el Municipio, no aceptándose el fraccionamiento de los barrios, como arbitraria e ilegítimamente se concretó en octubre de mil novecientos ochenta.

Los indicadores de acceso y orientación vial y de otra índole, no podrán tener el nombre del barrio o sector sin el prevalente del de la Ciudad. La autoridad municipal deberá gestionar ante las autoridades nacionales y provinciales el cumplimiento de esta manda y cumplir en perentorio término esta disposición dentro del ámbito municipal.

FORMALIDAD

Artículo 148 - Una vez sancionada la presente Carta, un ejemplar original de la misma será suscripto por los Convencionales que la dictaron y por los Secretarios del Cuerpo que la refrendarán, reservándose en custodia en el Municipio y remitiéndose ejemplares a los Gobiernos de la Nación, de la Provincia de Río Negro y de los Municipios de la misma e instituciones públicas y privadas.

El Gobierno Municipal hará publicar el texto íntegro de esta Carta Orgánica en el Boletín Oficial e imprimirá y difundirá en forma amplia y gratuita el mismo juntamente con los antecedentes y el debate parlamentario de esta Convención.

DADA en la sala de sesiones de la CONVENCIÓN MUNICIPAL, en General Roca, Provincia de Río Negro, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO JOSÉ BOU ABDO - Presidente
JOSÉ MARIA MIRAS TRABALON - Vicepresidente Primero

CARLOS ALBERTO GADANO - Vicepresidente Segundo
DANIEL RAÚL ABRAHAM
MARIA CELESTE CLAROTTI
ALEJANDRO OSCAR CORREA
DEMETRIO ALFREDO CRISTÓBALESTHER
RUBÉN JULIO GAETE
OSCAR PABLO HERNÁNDEZ
ROQUE LA PUSATA
CARLOS OSVALDO LARROULET
ESTER LIDIA MAIDA
DANIEL JULIO PÉREZ
MIGUEL ÁNGEL SAIZ
AMÉRICO SARITZU
ELENA EMILSE BOU ABDO - Secretaria General
CESAR GABRIEL DI PASCUAL - Secretario de Actas